

modificaciones posteriores; y cuantas disposiciones son de aplicación al caso controvertido.

Vistos.—Siendo Ponente el excelentísimo señor don José Ignacio Jiménez Hernández, Magistrado de esta Sala.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—En Conflicto jurisdiccional positivo surgido entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Tribunal Militar Territorial número 4, con sede en La Coruña, con ocasión del recurso jurisdiccional promovido por el Guardia civil don José Antonio León Serralbo al amparo de la Ley de 26 de diciembre de 1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, resulta claro, vistos los informes del Ministerio Fiscal y del Fiscal Jurídico Militar, que la competencia para conocer de tal proceso corresponde al Tribunal Militar Territorial número 4, habida cuenta lo dispuesto en los artículos 453 y 518 de la Ley Procesal Militar de 13 de abril de 1989, concretando el apartado k) del artículo últimamente citado la forma en que se constituirán los Tribunales militares para conocer del recurso contencioso-disciplinario militar relacionado con el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona definidos en el texto constitucional y aunque es cierto que el texto mencionado, por la fecha de su promulgación, es posterior a los hechos determinantes del mencionado proceso, tal Ley no hace sino explicitar de una forma más concreta todo lo que ya se hallaba implícitamente reconocido en textos precedentes, tales como la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la relacionada con las Fuerzas de Seguridad y la Ley sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, no siendo admisibles las distinciones que hace la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre la ejecución de misiones militares y no militares por parte del Cuerpo de la Guardia Civil, pues, como pone de relieve el Fiscal Jurídico Militar con cita concreta de numerosas y distintas disposiciones, la Guardia Civil es un Instituto Armado estructurado jerárquicamente de naturaleza militar.

Segundo.—Procede, en consecuencia, resolver este Conflicto jurisdiccional positivo a favor del mencionado Tribunal Militar Territorial, al que se enviarán todas las actuaciones, notificándose esta resolución a las partes.

Fallamos: Que debemos decidir y decidimos el Conflicto jurisdiccional surgido entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y el Tribunal Militar Territorial número 4, con sede en La Coruña, respecto del recurso jurisdiccional interpuesto por el Guardia civil don José Antonio León Serralbo, en favor del segundo de los citados Tribunales, con remisión de todas las actuaciones al citado Tribunal militar. Notifíquese esta resolución a las partes y emplácese para ante el mencionado Tribunal Militar Territorial a la representación procesal del señor León Serralbo, comunicándole a ambos Tribunales y publicándola en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta sentencia es definitiva y contra ella sólo procede el recurso de aclaración y, en su caso, el de amparo constitucional, debiendo concretar en la notificación los demás particulares previstos en el párrafo final del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.—Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don José Ignacio Jiménez Hernández, Magistrado de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en este asunto, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y para publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

3636 SENTENCIA de 14 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción número 4/90, planteado entre el excelentísimo señor Gobernador civil de Málaga y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el Conflicto de jurisdicción 4/90, se ha dictado la siguiente:

Excelentísimos señores don Pascual Salá Sánchez, Presidente; don Angel Rodríguez García, don Pedro Esteban Alamo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos noventa.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los señores que se indican anteriormente, el planteado por el excelentísimo señor Gobernador civil de Málaga, al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox, para que se inhiba a favor de la Administración Central del conocimiento del interdicto de obra nueva número 171/1990, interpuesto por don Manuel Moreno Muñoz, don Francisco Navas Valverde, don José Pozos Ramos, don Juan Pozo Puyol, don Francisco Ortega Olalla y don Antonio Guerrero Castillo.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por la representación de don Manuel Moreno Muñoz y otros en 28 de marzo de 1990, ante el Juzgado número 1 de Torrox se interpone demanda de interdicto de obra nueva contra el Ayuntamiento de Nerja y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Demarcación de Costas de Málaga), por las obras del paseo Marítimo de Burriana. Alegan en la demanda que son titulares de una concesión, autorización administrativa, para la explotación de unos merenderos sitos en la playa de Burriana, según acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de Nerja, de 6 de octubre de 1989, y que, por orden verbal del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Demarcación de Costas de Málaga) y de la Alcaldía de Nerja se ha procedido en contra de la voluntad de los demandantes y sin trámite administrativo alguno, cara a la expropiación de los bienes y derechos de los titulares de los merenderos que pueden ser afectados por la ejecución de la obra, a desmontar elementos constructivos de las terrazas, destrucción de alcorques de las plantaciones limitrofes, amontonando vallas, acopio de materiales, etc., como trabajos iniciales de las obras del paseo Marítimo de Burriana, lo que lleva consigo el inquietamiento y despojo de los legítimos derechos de posesión de los demandantes.

Segundo.—Por providencia del Juzgado del mismo día 28 de marzo de 1990 se admite la demanda y se suspenden las obras en el estado en que se hallen y se cita a las partes a juicio verbal.

Tercero.—El Abogado del Estado, en fecha 2 de abril siguiente, interpone recurso de reposición contra la anterior providencia, alegando, entre otros extremos, falta de competencia del Juzgado con fundamento en los artículos 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. El Juzgado por auto de 18 de abril desestima el recurso interpuesto por el Abogado del Estado y acuerda seguir el procedimiento interdictal en todas sus partes.

Cuarto.—Del acta del juicio verbal, que tuvo lugar en 3 de mayo, es de destacar a los efectos del conflicto de jurisdicción planteado, los siguientes extremos:

a) La parte actora funda su pretensión en la existencia a su favor de un derecho real administrativo, la concesión administrativa de merenderos en la playa de Burriana, la existencia de una obra pública que no está concluida, que se han utilizado las vías de hecho con omisión de los requisitos de procedimiento en relación con la Ley de Expropiación Forzosa y que la Administración ha incurrido en nulidad radical del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) El Abogado del Estado funda su oposición en la falta de jurisdicción conforme al artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo competente la jurisdicción contencioso-administrativa. Alega lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 3.º de la Ley de Costas de 1988 y artículo 14.3 de su Reglamento. Que por parte del Ayuntamiento los planes urbanísticos fueron debidamente aprobados. Que el proyecto de la obra fue sometido a información pública sin que se le formulara reclamación alguna. En cuanto a los bienes objeto de ocupación, dice que se trata de bienes de dominio público, artículo 339 del Código Civil y Ley 7/1985, así como el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986. Que se ha producido por parte de los demandantes una invasión de la zona prevista para el paseo Marítimo que excede de la concesión administrativa, por lo que se está ante una auténtica detentación privada que no tiene valor obstativo frente al dominio público.

c) La representación del Ayuntamiento de Nerja reitera los argumentos del Abogado del Estado, señala el riesgo que supone para el servicio público el que pueda paralizarse la actividad de la Administración sin respaldo del ordenamiento jurídico y se opone a la pretensión porque:

a) La realidad de lo ocurrido es que, después de otorgada la concesión, los actores han ocupado, sin título jurídico, una franja de dominio público que es sobre la única que ha actuado la Administración para la construcción del paseo Marítimo.

b) Si se entendiera que el terreno objeto del interdicto no está claramente determinado, en ningún caso sería procedente el interdicto

de obra nueva y las cuestiones complejas como la indeterminación de la zona controvertida, según reiterada jurisprudencia, no pueden resolverse por medio de un juicio interdictal.

c) Que en el caso hipotético de que existiera un derecho real administrativo sobre los terrenos a favor de los actores, descontada la procedencia de interdicto de obra nueva, podría reclamar indemnización de daños y perjuicios en vía administrativa o contencioso-administrativa.

Quinto.-El Gobernador civil de Málaga el día 24 de mayo requiere al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox para que se inhíba el conocimiento de interdicto de obra nueva número 171/1990, previo informe del Abogado del Estado, en razón:

a) Que la obra del paseo Marítimo de la playa de Burriana, que se está llevando a cabo conjuntamente entre la Demarcación de Costas de Andalucía-Mediterráneo y el Ayuntamiento de Nerja, está siendo interrumpida en su trazado por las terrazas de siete «chiringuitos».

b) La actuación municipal responde a la ejecución de la ordenación del Plan del Sector y su proyecto de urbanización, debidamente aprobada, así como del proyecto del paseo Marítimo peatonal, cuya tramitación, aprobación y adjudicación constan en el expediente que unen al requerimiento.

c) De acuerdo con las normas urbanísticas, los propietarios de los terrenos colindantes con el dominio público marítimo cedieron al Ayuntamiento de Nerja los necesarios para la instalación de los «chiringuitos» tierra adentro y conectados con el paseo Marítimo y que los terrenos a ocupar para la construcción del paseo Marítimo están ubicados en las zonas de servidumbre y salvamento.

d) Los «chiringuitos» han extendido sus terrazas más allá de lo autorizado, interceptando el paseo Marítimo en ejecución.

Sexto.-Dado traslado al Abogado del Estado del requerimiento de inhibición, en su escrito de 2 de julio, se adhiere a las alegaciones y razonamientos que en el mismo se contienen, reitera que la incompetencia del Juzgado viene determinada por el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo y que se ha procedido a paralizar una obra pública, impidiendo a la Administración la ejecución de sus propios actos con merma de sus competencias e injerencia de la jurisdicción civil en un ámbito competencial que le es ajeno y que procede remitir las actuaciones al órgano administrativo competente.

Séptimo.-El Fiscal, en su escrito de 6 de julio, dice que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, interesa que se acepte el requerimiento formulado por el Gobernador civil que se declare la propia incompetencia y que por el Juzgado se acuerde el archivo de las actuaciones.

Octavo.-El Juzgado por auto de 17 de septiembre expone que transcurrido el plazo para la práctica de las pruebas y suspendido el término para dictar sentencias para la práctica de diligencias para mejor proveer, se recibe el escrito de Gobierno Civil requiriendo de inhibición al amparo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y tras rechazar las dos premisas fundamentales del requerimiento de inhibición, imposibilidad de interdicto contra la Administración, salvo las excepciones que previene la Ley, y que en casos excepcionales se admiten interdictos con exclusión del de obra nueva, acuerda no haber lugar al requerimiento formulado, manteniendo su jurisdicción y disponiendo el envío de las actuaciones al Tribunal de Conflictos.

Noveno.-Recibidas las actuaciones en este Tribunal de Conflictos y dada vista al Ministerio Fiscal y a la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, el Fiscal considera que procede aceptar el requerimiento del Gobernador civil de Málaga y declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox, en base a los argumentos de la Administración del Estado y del Fiscal de la Audiencia de Málaga. El Abogado del Estado, por escrito de 25 de octubre último, informa, igualmente, que procede acceder al requerimiento de inhibición, señalando que el interdicto de obra nueva promovido para suspender la ejecución de una obra pública, por su propia mecánica, pugna frontalmente con el principio de autotutela administrativa y con el deber de eficacia que a la Administración le impone el artículo 103 de la Constitución, tesis avalada por la sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La acción material que se deriva del acto administrativo queda amparada por la legitimidad del propio acto (artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo). Cuando ésta falta porque la Administración actúa por la llamada «vía de hecho» cualquiera que sea la posición que se mantenga sobre si la no admisión de la acción interdictal frente a la Administración comprende o no al interdicto de obra nueva, resulta decisivo partir de la idea de que cuando la Administración actúa en «vía de hecho» su inmunidad interdictal queda

condicionada a que sus órganos actúen en materia de su competencia y conforme al procedimiento legalmente establecido. El artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, por otra parte, reconoce como garantía jurisdiccional, los interdictos de retener y recobrar la posesión, aparte de los demás medios legales procedentes, frente a la ocupación de bienes sin cumplirse las garantías legales correspondientes.

En el caso que da origen al presente conflicto, tanto por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Demarcación de Costas de Málaga) como por el Ayuntamiento de Nerja, cada uno de dichos organismos ha actuado en materia propia de su competencia y por el procedimiento administrativo adecuado. El proyecto de paseo Marítimo peatonal de Burriana fue redactado en marzo de 1989 y se ajusta al Plan Parcial del Sector, UR-06 y las características de la obra resultan conformes al proyecto de urbanización de la zona. El Ayuntamiento de Nerja, por acuerdo pleno de 9 de junio de 1989, presta su conformidad al proyecto que es sometido a información pública por la Demarcación de Costas y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el 21 de junio de 1989 al 2 de septiembre siguiente, cuya aprobación fue reconocida por los interesados. La Dirección General de Puertos, en 23 de octubre de 1989, autoriza el gasto, aprueba los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas y, previo los trámites necesarios, adjudica la obra que se realiza con cargo al Presupuesto del Ministerio y al del Ayuntamiento.

Segundo.-La «vía de hecho» se manifiesta como una actuación material ajena a una actuación administrativa y sin fuerza legitimadora del acto administrativo. Si el acto adolece de defectos que puedan afectar a su licitud o que cause perjuicios a los particulares que estimen no procede soportar, queda a éstos la posibilidad de ejercer en vía administrativa cuantas acciones o recursos estimen convenientes a su derecho y en definitiva acudir a la vía contencioso-administrativa como amparo jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución y 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el presente conflicto de jurisdicción planteado entre el Gobierno civil de Málaga y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox, debe resolverse a favor de la Administración Pública, declarando la competencia de ésta.

Así por esta nuestra sentencia que se comunicará a los órganos correspondientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos y firmamos.-Rubricado.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado-Ponente don Miguel Vizcaino Márquez, de la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción, estando celebrando audiencia pública dicha Sala en el mismo día de su fecha, certifico.-Rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y enviar al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3637 *ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación de seguros privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.